



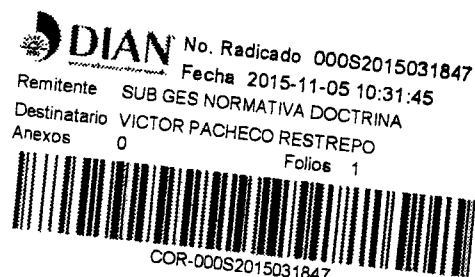
www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

100208221 01455

Bogotá, D.C. 03 NOV. 2015

Doctor
VICTOR PACHECO RESTREPO
 Carrera 51 No. 79 - 122 Apartamento 4 A
 Barranquilla - Atlantico
 victorpach@hotmail.com



Ref: Radicado 023444 del 11/06/2015

Cordial saludo, Dr.Pacheco:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la Referencia, solicita el significado y/o alcance de la expresión legal "*incremento patrimonial no justificado*", como también que se le informe cuál es el procedimiento legal que debe implementarse para determinar la ocurrencia de un hecho como este, por la obtención de un ingreso dinerario de un contribuyente de ciento cincuenta millones de pesos en el año 2013, en ejercicio de su profesión.

Sea lo primero manifestar que no es función de este Despacho absolver consultas de carácter particular, ni de resolver los casos concretos de los contribuyentes en temas que no son competencia de la entidad, ya que, las consultas escritas formuladas ante la DIAN deben versar sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En este orden de ideas, el término denominado "*incremento patrimonial no justificado*" está tipificado en el artículo 412 del Código Penal Colombiano, cuya aplicación al tenor de la normatividad relacionada con esta conducta corresponde a las autoridades judiciales y a la Fiscalía. En consecuencia, lo que tiene que ver con su consulta y en especial con el alcance jurídico penal le recomendamos dirigirse a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en lo que atañe a nuestra competencia, tributariamente el tema relacionado y más cercano al término denominado "*incremento patrimonial no justificado*", es la llamada renta por comparación patrimonial reglada por el artículo 236 del Estatuto Tributario, que señala:

"ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 74 Inciso 1o.> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos

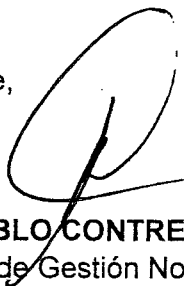
que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas".

Así mismo, la norma permite un ajuste de acuerdo con el artículo 237 del mismo Estatuto, el cual precisa:

"ARTICULO 237. AJUSTE PARA EL CÁLCULO. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable".

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

P: Jen/R: Pc.